San Andrés, Isla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0146-22

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
Ejecutante: EDISON YUGO GONZALEZ
Ejecutada: SEGURIDAD THOR LTDA
Radicado: 88001410500120220005400

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que sería del caso pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada el 29 de marzo del año en curso por la profesional del derecho Yulibeth Sarmiento Miranda quien se identificó como apoderada del señor Edison Yugo González, sino fuera porque al revisar el expediente se observa que mediante auto del 9 de marzo del 2023, se aceptó la revocatoria de poder presentada por el demandante[1].

Así las cosas, al no contarse con el derecho de postulación para ese acto procesal ante la revocatoria del mandato, se desestimará la liquidación del crédito presentada y, en consecuencia, se dejará sin efectos el traslado secretarial surtido.

En este orden de ideas, deberá requerirse nuevamente a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito, conforme se indicó en los autos proferidos el 23 de febrero y el 9 de marzo de 2023.

De otra arista, se reitera al ejecutante que los procesos judiciales tienen unas etapas consagradas en la ley y que no es factible la entrega de los depósitos judiciales hasta tanto no se encuentre en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito, circunstancia que se le ha puesto en conocimiento en varias ocasiones mediante los autos referidos con antelación, por lo que se trata de una carga que le corresponde a las partes.

Igualmente, ante la manifestación del demandante, por considerar que el Despacho ha incurrido en mora en la entrega del depósito judicial, es necesario precisar que revisada la actuación se advierte que el demandante no ha presentado la liquidación del crédito, siendo el más interesado en la entrega del depósito judicial, y hasta tanto no se cumpla con ese presupuesto legal no es viable la solicitud de entrega del depósito judicial.

Así las cosas, se exhorta al demandante a cumplir con el deber que le asiste como parte de conformidad con lo previsto en el art. 78 del Código General del Proceso, de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y adelantar las actuaciones que le corresponden, las cuales puede efectuar bien a nombre propio o mediante apoderado judicial, conforme estime.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la liquidación del crédito presentada en el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el traslado secretarial de la liquidación presentada.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes a efectos de presentar la liquidación del crédito, conforme a lo expresado en la parte motiva.

[1] Numeral segundo auto 0067-23 del 09 de marzo de 2023 – Archivo digital 49AutoNiegaEntregaTitulo.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0025**, a las partes el anterior auto, hoy 11 **de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0f3e00bc8a0c82142d20d8d2edc02f36ca20986e963f848128ec6c8c6324e7**

Documento generado en 10/05/2023 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica